



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** *Ordinario Laboral*

**RADICACIÓN No.** 20001.31.05.001.2013.00446.01

**DEMANDANTE:** *Manner Eduardo Ávila Arrieta*

**DEMANDADO:** *Comunicación Celular Comcel Sa Y Otro*

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

**CONSULTA DE SENTENCIA**

*Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)*

**FALLO:**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de mayo del 2018, en el proceso ordinario laboral que Manner Eduardo Ávila Arrieta sigue a la sociedad Comunicación Celular Comcel sa, y solidariamente a la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados Medyre.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Manner Eduardo Ávila Arrieta, demanda a la sociedad Comunicación Celular Comcel sa y solidariamente a la*

*Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados Medyre, para que se declare que entre él y la primera de las mencionadas, existió un contrato de trabajo a término indefinido, y que como consecuencia de lo anterior, las demandadas sean condenadas solidariamente a reconocerle y pagarle lo que le pertenece por concepto prestaciones sociales, vacaciones, dominicales, festivos, compensatorios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fono de cesantías, y costas procesales.*

## **1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Manner Eduardo Ávila Arrieta, se asoció a la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados “MEDYRE”, desde el 23 de agosto del 2012, hasta el 31 de marzo del 2013, periodo ese durante el cual fue enviado a laborar en misión a la empresa Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., y donde se desempeñó como auxiliar de mantenimiento en las estaciones bases de Valencia de Jesús - corregimiento de Valledupar, departamento del Cesar.*

*Dentro de algunas de las funciones que debía desempeñar el demandante estaban incluidas las de mantenimiento y reparación de antenas de transmisión.*

*El demandante devengó durante todo ese periodo el salario mínimo legal mensual vigente.*

*El actor tenía disponibilidad de horario de trabajo durante las 24 horas, cada día, en atención a que debía dedicarse a las reparaciones y asistencias inmediatas que se llegaren a necesitar con ocasión de la reparación de las antenas de transmisión de comunicación.*

*El actor prestó sus servicios de manera personal a la demandada Comcel S.A., cumpliendo un horario de trabajo y bajo la continua dependencia y subordinación, de los señores Jorge Holguín y Flaminio Reyes, jefes de seguridad de la Costa Atlántica y de la zona de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. respectivamente.*

*Entre las demandadas Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados “MEDIRE” y Comunicación Celular Comcel S.A. existió un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistía en que la primera se comprometía a enviar a la otra personal asociado, para que hiciera las labores de mantenimiento de antenas de transmisión de comunicación.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*La demanda fue admitida por medio de auto del 15 de octubre del 2015.*

*Una vez notificada la demandada Comunicación Celular Comcel sa, contestó la demanda negando los hechos de la demanda, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con fundamento en síntesis que el demandante jamás ha desempeñado labores o prestado servicio alguno a Comcel sa.*

*En su defensa propuso las excepciones de merito que denominó “prescripción”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “pago”, “compensación” e “inexistencia de responsabilidad solidaria”.*

*Por su parte, la demandada en solidaridad Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados “MEDYRE”, contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las prestaciones incoadas por el actor, argumentando que Manner Eduardo Ávila Arrieta, firmó de manera libre y voluntaria un convenio asociativo con esa precooperativa, comprometiéndose a contribuir con su capacidad de trabajo, pero que esa precooperativa nunca ha actuado como intermediaria laboral.*

*Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “compensación”, “falta de fundamento jurídico de las pretensiones” y “buena fe”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, la juez de primera instancia profirió sentencia desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, indicando que al expediente no se aportó prueba alguna con la que se acreditará que, Manner Eduardo Avila Arrieta, prestó sus servicios personales en favor de la demandada*

*Comunicación Celular Comcel sa, por lo que absolvió al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra.*

*Una vez notificada esa decisión por estrado a las partes, estas no interpusieron recurso alguno, por lo que al haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante, conforme al artículo 69 del CPT y ss, se ordenó la consulta de esa sentencia.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.*

*De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de ésta Sala, se contrae a determinar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia, al no declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, solicitado en la demanda, en el entendido que el actor*

*no aportó pruebas que sustentaran sus dichos, o si por el contrario se debe hacer esa declaratoria, y de ese modo imponer condenas en contra de los demandados, por los derechos laborales reclamados.*

*La respuesta que se le dará a este problema jurídico, será la de confirmar lo decidido en primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, debido a que el demandante no aportó prueba alguna con el alcance de demostrar siquiera que en realidad hubiere prestado sus servicios personales a favor de las demandadas.*

*La Ley 79 de 1988, el Decreto Reglamentario 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3553 de 2008 son las normas vigentes para la fecha respecto de la cual se pretende la existencia del contrato de trabajo. Las cooperativas de trabajo asociado se encuentran definidas en el artículo 70 de la primera ley citada como “aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.”*

*A su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, al referirse a su naturaleza jurídica, señala: “Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”*

*Resulta también procedente traer a colación el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, que señala cuál es el objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en los siguientes términos:*

*“El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia. (...)”*

*Es del caso indicar que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con otras personas jurídicas, siempre y cuando se atiendan los parámetros fijados por las disposiciones que lo permiten, que exigen que la actividad que realiza, a través de sus asociados, la ejerza con total autonomía administrativa, esto es ordenando, coordinando y dirigiendo la labor, así como asumiendo los riesgos de su realización.*

*Resulta igualmente claro que la actividad a que se compromete la cooperativa debe realizarla a través de sus asociados, esto es, a través de quienes a ella se vinculan, lo que obviamente debe ocurrir de manera libre y consciente, máxime cuando el capital de estas entidades está fundamentalmente conformado por el trabajo de los socios que laboran por cuenta propia debido a que constituyen los dueños de la empresa –art. 11 ib.-, por lo que sus actos de trabajo se regulan a través de un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, consagrado en los estatutos o en reglamentos.*

*En el régimen de trabajo se establecen las condiciones para acceder al trabajo asociado, la forma como los asociados han de cumplir con su labor en cuanto a modo, tiempo y lugar, los descansos y permisos que les correspondan, sus derechos y deberes, lo relativo a las sanciones que proceden y en general la regulación del trabajo asociado. Observándose que la labor desempeñada es remunerada a través de una compensación que se fija de acuerdo a la cantidad de trabajo aportado, la responsabilidad, la complejidad, la especialización de la labor y el rendimiento obtenido, estableciéndose grados, niveles y montos diferentes de compensación.*

*Por otra parte, el artículo 23 del C.S.T., prevé que para que exista contrato de trabajo es indispensable la concurrencia de estos tres elementos: **a)** La actividad personal, **b)** La continuada subordinación o dependencia y **c)** Un salario como contraprestación al servicio prestado.*

*Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador, la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, según la cual al pretense trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio en favor de quien ha demandado, para por esa vía concluir que la relación laboral que originó estuvo regida por un contrato de trabajo, claro está siempre que la parte demandada no desvirtúe dicha presunción, eso que haría de llegar a probar que esos servicios fueron prestados con autonomía o independencia, o gratuitamente.*

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de mayo de 2017, radicado 49346,*



*indicó que cuando el actor acredite haber puesto a disposición de la demandada su fuerza de trabajo personal se configura a su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo a que hace referencia el artículo 24 del C. S. T., por lo que corresponderá a la reputada empleadora derruir la presunción acreditando que se trató de la prestación de un servicio en el marco de una vinculación de distinta naturaleza.*

*Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actuación desplegada por las partes, atendiendo las pruebas allegadas oportunamente al proceso, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo entre el demandante Manner Eduardo Ávila Arrieta y Comcel S.A, negado por la sentenciadora de primer grado.*

*Antes es necesario precisar, que en este asunto no se discute, por ser un hecho debidamente probado, con la confesión espontánea rendida por comcel sa, en su acto de contestación a la demanda, el sentido que la Precooperativa de trabajo Asociado Medios y Resultado “MEDYRE” y la Sociedad Comunicación Celular sa – Comcel sa-, hubieran suscrito un contrato de prestación de servicios, con el preciso objeto de que dicha cooperativa le prestara a la otra, los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de sus estaciones base.*

*Lo controversial en este asunto, es el hecho de la prestación de servicios personales por parte de Manner Eduardo Ávila Arrieta, en favor de Comcel sa, puesto ese alcance demostrativo no lo tiene las certificaciones incorporadas a folios 32 y 33 del expediente, y expedidas por “MEDYRE”, en la medida que si bien hace constar que: “MANNER EDUARDO AVILA ARRIETA,*

*identificado con cedula de ciudadanía N°777.189.224, estuvo asociado a la Pre Cooperativa de trabajo Asociado MEDIOS Y RESULTADOS desde el 23 de agosto del 2012 hasta el día 31 de marzo del 2013 hasta el 22 de agosto del 2012”, nada dicen con respecto a sus servicios a Comunicación Celular Comcel sa.*

*Ese alcance demostrativo tampoco se puede obtener de valorar los testimonios rendidos por Estebana María Herrera Gutiérrez y Aroldo Miramon Córdoba, en consideración a que el conocimiento de los hechos que narraron no lo adquirieron por haberlos percibidos directamente, sino por el dicho del mismo demandante, por lo que en esas condiciones mal se puede llegar a considerar que sean reales, máxime cuando manifestaron nunca haber visitado al actor en la estación base ubicada en el corregimiento de Valencia de Jesús – Corregimiento del Municipio de Valledupar, donde dice haber laborado, ya que el primero de ellos afirmó que prestaba sus servicios personales en la estación base ubicada en el kilómetro 71 vía Bosconia Bucaramanga, mientras que el segundo de esos testigos dijo que prestaba sus servicios en las estaciones base ubicada en el corregimiento Los Venados del Municipio de Valledupar.*

*Con respecto a esta clase de testimonios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de junio del 2007, de radicado 2000-751-01 se pronunció diciendo que:*

*“Esta Corporación ha señalado, en torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado el declarante alguna de las partes” (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. civ. 18 de abril de 2001, Exp. 5943).”*

*Teniendo en cuenta entonces el muy poco o escaso poder de convicción de los testigos, bien hizo la juez de primer grado en no darles valor probatorio, con esa exclusiva finalidad de tener por probada la existencia del contrato de trabajo entre las partes.*

*En este orden de ideas, al no haber el actor aportado prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente para acreditar por lo menos la prestación de sus servicios personales en favor de la demandada Comunicación Celular Comcel sa, ello le trae como consecuencia jurídica la no prosperidad de su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvo ligado con esa demandada a través de un contrato de trabajo, razón por la cual se impone absolver a las demandadas de las pretensiones del demandante, y como fue eso lo que hizo la a quo en su sentencia, la misma se le confirma.*

*No se impondrán costas en esta instancia, al no haberse causado.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida el 23 de mayo del 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.*

**SEGUNDO:** *Sin costas en esta Instancia.*

**TERCERO:** una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



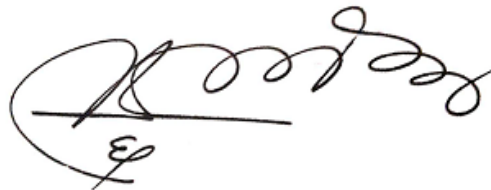
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado.



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

Magistrado.